000246/2023

Comodoro Rivadavia, ocho de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. A. c/ C., O. E. del V. s/ DIVORCIO"** expte n° 246/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 20.995/2022), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 15/2023 de fecha 10 de febrero de 2023.

La resolución recurrida declara la incompetencia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia local, para continuar entendiendo en el presente (art. 717 CCyC).

I- La recurrente en su memoria ID 984905, sostiene que la decisión le causa gravamen irreparable e impide el derecho de acceder a la justicia. Reitera los hechos denunciados en la demanda que evidencian las especiales características del caso. Señala que reside desde hace más de veinte años en esta ciudad no teniendo ningún contacto con su cónyuge, que desconoce su actual lugar de residencia en Córdoba, por lo que solicitó notificar el juicio por cédula ley carga legal que asume. Alega que la decisión significa que debe continuar injustamente con un vínculo matrimonial con una convivencia que no existe dado que la ruptura matrimonial data de hace 20 años. Afirma que no tiene medios ni recursos económicos para peticionar su divorcio en otra localidad. Plantea la inconstitucionalidad del art. 717 del C.C y Com. Manifiesta que es adulto mayor y jubilado, que su particular situación le impide realizar erogaciones en

la localidad de Córdoba, siendo su posibilidad real de peticionar el divorcio en esta ciudad y notificar la demanda por cédula ley. Insiste que la decisión lesiona su derecho de acceder a la justicia y hacer sus derechos y autonomía de la voluntad, que razones burocráticas obstaculizan el ejercicio de su libertad y voluntad por no tener medios económicos. Solicita se haga lugar al recurso y se declare la competencia del juez de familia para continuar entendiendo en el presente.

II- De las constancias del expediente surge que M. A. G. promovió acción unilateral de divorcio contra O. E. del V. Denuncia el domicilio de la accionada en calle H. X., L. P., Córdoba.

Relata que contrajeron matrimonio en la ciudad de Mar del Plata en el año 1985, que de dicha unión nacieron dos hijos todos mayores de edad. Declara bajo juramento que no existen hijos menores de edad, ni bienes de la sociedad conyugal. Adjunta certificado de matrimonio y partida de nacimiento de ambos hijos.

Dice que en el año 1992 se separó de hecho de su esposa, que desde hace veinte años vive en esta ciudad, que formó pareja con la señora G. H. y que de dicha unión nació un hijo, actualmente mayor de edad.

Agrega que a los fines de regularizar su situación inicia demanda unilateral de divorcio y a los fines de cumplimentar con las disposiciones del art. 438 del CCyC, declara que no existen bienes ni hijos menores de edad ni cuestiones que habiliten la procedencia de una propuesta reguladora.

Solicita que atento que el matrimonio se celebró en la ciudad de Mar del Plata, Pcia de Buenos Aires y que

la demandada se domicilia en la Pcia. De Córdoba, se autorice a notificar la demanda por cédula ley.

La magistrada ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal atento los domicilios denunciados y por razón de la competencia prevista por el CCyC.

El Ministerio Público Fiscal contesta la vista conferida por Inodi 900586 y dictamina que el juzgado local es incompetente para entender en el presente por aplicación del artículo 717 CCyC, debiéndose remitir las actuaciones al juzgado de familia con jurisdicción en el lugar del último domicilio conyugal o del domicilio de la demandada.

La magistrada dicta la resolución aquí recurrida que declara la incompetencia del juzgado local para entender en el caso, atento los domicilios informados por el actor y las disposiciones del artículo 717 del CCyCom.

III- De forma preliminar, cabe destacar que el art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación establece los requisitos en el procedimiento del divorcio, esta norma establece que en caso que sea peticionado por uno solo de los cónyuges el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta, razón por la que la cónyuge demandada debe ser anoticiada de la petición de divorcio a fin de poder ejercer su derecho de defensa debiendo el accionante agotar todas las medidas que sean necesarias a los fines de notificar el juicio.

Asimismo, el CCyCom., en el artículo 717 establece en relación a la competencia en los procesos de divorcio y nulidad del matrimonio que la misma corresponde al juez del último domicilio conyugal o el del demandado,

a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta. En cualquiera de los supuestos previstos por la ley de fondo, sea la demanda de divorcio conjunta o unilateral, de los requisitos previstos por el art. 438 del CCyC surge que prevalece el principio de contradicción, por lo que corresponde correr traslado de la demanda.

En el particular, el actor denuncia que el último domicilio conyugal, fue en la ciudad de Mar del Plata y que la cónyuge demandada tiene domicilio en Córdoba. En función de estos domicilios solicita se le autorice notificar la demanda por cédula ley, no formula reserva alguna ni plantea la inconstitucionalidad del artículo 717 del CCyC.

Lo expuesto demuestra que el planteo de inconstitucionalidad en la expresión de agravios es extemporánea y no puede ser considerada, en virtud que la petición debió realizarla en la demanda dado que su aplicación era previsible por ser la norma que establece la competencia en este tipo de procesos, circunstancia que el actor no desconocía y por la que solicitó se le autorizara notificar por medio de cédula ley como consecuencia que los domicilios denunciados del último domicilio conyugal y el real de la demandada son en extraña jurisdicción.

La tacha de inconstitucionalidad del artículo 717 del CCyC debe ser rechazada por extemporánea, sin perjuicio que la recurrente no acredita que la inconstitucionalidad que invoca ni la vulneración de derechos y garantías constitucionales.

La parte recurrente en esta etapa arguye que el domicilio en la ciudad de Córdoba de su cónyuge sería incierto, en virtud que hace más de veinte años no tiene comunicación con la misma, conducta que contradice sus actos anteriores dado que en su demanda informó e individualizó con precisión el domicilio de la demandada, sito concretamente en la calle H. X., Los Paraísos, Córdoba.

La decisión de la magistrada es consecuencia de la expresa aplicación de la ley y no causa agravio a la parte recurrente en virtud que difiere la remisión de las actuaciones al juez de familia con jurisdicción en el último domicilio conyugal o del domicilio de la demandada, a elección del actor, siendo este quien deberá optar por uno de ellos, opción que ejercerá en libertad y conforme determine sea más pertinente.

La afectación del ejercicio de su autonomía de voluntad y el acceso a la justicia, por supuestamente carecer de medios económicos para ello, son extremos que no se acreditan atento que en su caso, el actor podrá tramitar el beneficio de litigar sin gastos que corresponda o incluso ser asistido por la Defensa Pública.

La circunstancia de ser adulto mayor y jubilado es una excusa que también se podría aplicar a la demandada, en razón que estamos ante personas de similar edad, debiendo respetarse el derecho de defensa e igualdad de los litigantes y el principio de contradicción que surge del artículo 438 del CCyC, como se señaló.

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la sentencia interlocutoria n° 15/2023 en todas sus partes.

IV- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la sentencia interlocutoria n° 15/2023 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios por la segunda instancia de la Dra. V. J. en el 25% de los que se regulen en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 300 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS